

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25899-31-03-002-2015-00420-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante inicial y demandada en reconvencción contra el auto de 21 de junio de 2019 proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso de pertenencia promovido por Sandra Patricia Rodríguez Cediél contra María del Carmen Sarmiento Cante, Luz Marina Muñoz Alonso, Luz Marina, Nubia Esperanza, Luis Alejandro y Wilson Rodríguez Sarmiento y personas indeterminadas, mediante el cual negó la solicitud de nulidad formulada por la recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que pide declarar que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria el predio denominado ‘Lote San Carlos A’, ubicado en la vereda La Granja de Zipaquirá, fue admitida por auto de 16 de diciembre de 2015, en el que se ordenó la notificación de los demandados.

Notificados los demandados María del Carmen Sarmiento Cante, Luz Marina Muñoz Alonso, Luz Marina, Nubia Esperanza, Luis Alejandro y Wilson Rodríguez Sarmiento dieron contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando a su turno demanda de reconvencción solicitando la reivindicación, la que se admitió por auto de 31 de enero de 2018, ordenando correr

traslado a la demandada por el término de 20 días y notificar en la “*forma prevista en el numeral 2º del artículo 87 del C.P.C.*”; posteriormente, mediante proveído de 31 de agosto de 2018, dispuso tener en cuenta que dentro del término concedido ésta guardó silencio.

El 4 de septiembre siguiente, pidió la demandante y demandada en reconvención declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de mayo de 2018, cuando ingresó el cuaderno de la demanda de reconvención al despacho con informe secretarial en el que se decía que había transcurrido en silencio el término concedido, con fundamento en la causal 8ª del artículo 140 del código de procedimiento civil, aduciendo que el auto que admitió la demanda de reconvención no se le notificó personalmente, ni a través de emplazamiento.

Previo traslado, mediante el proveído apelado el a-quo denegó esa solicitud, advirtiendo que la notificación de ese proveído según el inciso 3º del artículo 400 del código de procedimiento civil debe hacerse por estado, dando aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 87 de ese estatuto; así mismo, condenó en costas a la demandante.

Inconforme con esa determinación, interpuso la demandante principal y demandada en reconvención recurso de reposición y subsidiariamente de apelación; frustráneo como fue el primero, se le concedió el segundo en efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que el artículo 87 del código de procedimiento civil dispone que el traslado se surte mediante la notificación personal del auto y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, pues la notificación por estado solo está prevista para las decisiones que no implican la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, por lo que al proceder de ese

modo no solo se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, sino que se está incurriendo en posibles delitos como el de fraude procesal, falsedad y prevaricato, pues se dio más credibilidad a una constancia secretarial que a la exigencia que frente al punto establece la ley; además, solo puede haber condena en costas cuando se hayan causado, lo que no es del caso porque los demandados guardaron silencio frente a esa solicitud, de suerte que existió extralimitación al tasarlas.

### Consideraciones

Ciertamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9° del precepto 140 del estatuto procesal civil, hoy numeral 81 del artículo 133 del código general del proceso, el proceso es nulo cuando “*no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”, causal de ineficacia que no tiene otro propósito que reparar la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído.

Pues bien. Para efectos de ponderar lo relativo a la notificación del auto que admitió a trámite la demanda de reconvenición, necesario es remitirse a la regla que sobre el particular traía el artículo 400 del código de procedimiento civil, que en su esencia conservó el código general del proceso en el artículo 371 de dicho ordenamiento, según la cual, “[v]encido el término del traslado de la demanda a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvenición y, si fuere el caso, aplicará el artículo 85. Si la admite, conferirá traslado de ella al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, mediante auto que se notificará por estado y se dará aplicación al inciso segundo del artículo 87. En lo sucesivo ambas se sustanciarán

*conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”, contenido esquemáticamente igual al que incorpora la norma actual, que señala que el “auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.*

Lo anterior está diciendo que la decisión del juzgado de haber tenido por no contestada la demanda de reconvencción por haber transcurrido en silencio el término otorgado en el proveído de 31 de enero de 2018 no tiene fundamento en un simple informe secretarial, como lo quiere hacer ver la apelación. Antes bien, consulta la forma en que el legislador previó cómo debe surtirse el enteramiento de la admisión a trámite de la demanda de mutua petición, esto es, a través de la notificación por estado del auto que la admite, con la correspondiente entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, como lo disponía el inciso 2º del artículo 87 del código de procedimiento civil y lo hace hoy el inciso 2º del precepto 91 del código general del proceso, por lo que si de acuerdo con el sello que obra en la respectiva providencia, ésta se notificó por estado del 1º de febrero de 2018, no es dable predicar en principio la existencia de alguna irregularidad.

Y no podría ser de otro modo, pues si la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo responde a la necesidad de *“asegurar, por el medio más eficaz de conocimiento de providencias judiciales que existe, esto es, el de la notificación personal, que la persona fue debidamente enterada de la actuación enterada en su contra”,* porque *“mal puede el legislador pretender que los asociados estén permanentemente asistiendo a todos los juzgados del país, o por lo menos a los de reparto a investigar si se promovió un proceso contra ellos, con el fin de proceder a defenderse”* (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupre Editores; 2016; pág. 741), no puede pretender la actora en el proceso que la demanda de reconvencción que puede formular el demandado como una de las formas de oponerse a las

aspiraciones de la demanda que previamente formuló aquélla se notifique de ese modo, si es que la propia ley dispone que *“para notificar la demanda de reconvencción basta la notificación por estado”* y, por ende, *“no es menester acudir a la forma personal por la sencilla y obvia razón de que el demandado ya es parte del proceso y una de las conductas que puede esperar de quien fue su inicial demandado es precisamente la de que reconvenga”*; claro, es cierto que esa disposición a su turno remitía al artículo 87 y ahora al 91, pero no para señalar que la notificación deba surtirse de otro modo, sino únicamente en lo *“relacionado con la entrega de las copias”*, para precisar que *“una vez surtida la notificación por estado, el término de traslado de la demanda de reconvencción tan solo empieza a correr luego de tres días, háyanse o no retirado los anexos de la demanda de reconvencción”* (López Blanco, Hernán Fabio; Dupre Editores; 2017; Código General del Proceso; Parte Especial; págs. 67 y 68).

De ahí que si finalmente no dio contestación en el término previsto por la norma para la defensa de sus derechos, vanos son sus intentos porque a través del expediente de la nulidad se reviva ese término procesal que dejó vencer, pues más allá de ese sabor a orden público que impregna las normas procesales, que las hace *“de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, como lo dispone el artículo 6° del código general del proceso, en plena armonía con el precepto 228 de la Carta Política, es ostensible que el juzgador, por más garantista que sea y que pretenda serlo, no puede a su guisa ampliarlo, pues ese desconocimiento de su fuerza imperativa sí resultaría incompatible con el orden constitucional y, medularmente, lesivo del principio del debido proceso con respecto a su contraparte.

A lo que debe añadirse, ya para terminar, relativamente a la otra queja que trae el recurso en cuanto a la disputa por la condena en costas, que por tener dicha imposición ese cariz preceptivo que le asigna la ley, este

deviene inexcusable; admitir lo contrario, contravendría la regla 1ª del artículo 365 del estatuto general del proceso, a cuyas voces se tiene que la parte a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad se hará acreedora a esa condena la cual, itérase, por ser preceptiva, no admite digresiones de ninguna naturaleza; por lo demás, el monto en que se fijaron, es asunto que escapa a la órbita del recurso, pues la pendencia sobre esa estimación se ritúa mediante el trámite liquidatorio que al efecto establece el artículo 366 del citado ordenamiento y su monto solo podrá controvertirse mediante *“los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Lo dicho basta para confirmar la decisión apelada; las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la citada regla, a cargo de la demandante.

### III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$350.000.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA  
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c8afca90aded55b858612c5a3fec5b9553535d6c44891ce  
220479898c4aef6**

Documento generado en 23/04/2021 11:07:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**